

ANR 06/22

Síntesis: En fecha 10 de julio de 2020 se recibió escrito de queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, signado por una persona privada de la libertad, haciendo del conocimiento presuntas acciones y omisiones atribuibles a personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que hubieran ocurrido durante su detención.

Por ello, el Organismo inició las diligencias correspondientes y del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que, en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, se emitió el presente Acuerdo de No Responsabilidad a favor de las personas Servidoras Públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH: 1s.1.231/2022

Expediente No. CEDH 10s.1.4.208/2020

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.006/2022

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2022

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.208/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 10 de julio de 2020 se recibió escrito de queja signado por "A", quien manifestó lo siguiente:

"...“A”, en mi carácter de imputado dentro de la causa penal número “G”, que se instruye en mi contra en el Centro de Justicia Federal, con sede en esta ciudad capital, vengo a presentar queja ante ese organismo a su cargo, en contra de agentes de la Comisión Estatal de Seguridad de Operaciones Especiales en esta ciudad de Chihuahua, por hechos cometidos en mi persona, que posiblemente pueden ser constituidos del delito de tortura, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en el CERESO² Estatal número 1, con sede en Aquiles Serdán, Chihuahua, toda vez que me encuentro actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

HECHOS.

Es el caso que el día cuatro de marzo del año dos mil veinte, aproximadamente a las 3:30 horas de la tarde, el suscrito quejoso fui detenido por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad de Operaciones Especiales en esta ciudad, supuestamente por la comisión de un delito, toda vez que hasta este momento no se han acreditado fehacientemente los supuestos hechos ilícitos que se me atribuyen, sin embargo, fui agredido por los citados agentes, pues fui objeto de amenazas, diciéndome dichos agentes que si los veía me iban a dar unos putazos, llegaron tumbando la puerta del domicilio donde fui a pedir la bomba para desponchar la bicicleta y también tumbaron las puertas de las casas de los vecinos de al lado, etc., así como de amenazas, no solamente en mi contra, sino también de la muchacha “B” que se encontraba conmigo, y me decían que si había drogas pero yo no sabía de qué me hablaban, es por lo anterior, que considero que los citados agentes incurrieron en el delito de tortura, pues sin el más mínimo respeto a mis derechos humanos, fui violentado física y moralmente por los agentes aprehensores, ocasionándome no solo lesiones físicas sino también psicológicas.

Es pertinente mencionar que el nombre de los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad de Operaciones Especiales en esta ciudad de Chihuahua, que

² Centro de Reinserción Social.

participaron en mi detención responde a los nombres de “C” y “D”, quienes tripulaban la unidad oficial 064 de la citada corporación policiaca, de igual manera participaron otros agentes de la misma corporación de quienes hasta este momento desconozco sus nombres.

Por todo lo anterior, solicito su valiosa intervención en estos hechos, en donde se cometieron hechos presumiblemente delictuosos en mi contra por parte de los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad de Operaciones Especiales en esta ciudad ya mencionados, se investigue y se castigue a dichos agentes.

Y a efecto de corroborar lo anterior, solicito se me practique valoración médica y psicológica, bajo los estándares del Protocolo de Estambul, pues me encuentro actualmente bajo secuelas graves que me dejaron los actos de tortura, sin que a la fecha haya recibido la atención médica adecuada...”. (Sic).

2. Con fecha 17 de agosto de 2020, se recibió en este organismo el oficio número SSPE 287/2020, suscrito por el Lic. Martín Levario Reyes, en su carácter de Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley en el siguiente sentido:

“...I. ANTECEDENTES.

1. *Escrito de queja de “A”, presentado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 10 de julio de 2020.*

2. *Oficio de solicitud de informe, identificado con el número 10s.1.4.229/2020 y recibido en esta Secretaría de Seguridad Pública, en fecha 06 de agosto de 2020.*

3. *Oficio SSPE-271/2020, signado por el suscrito solicitando información referente a la queja 10s.1.4.208/2020, al licenciado Félix Adame Sotelo, Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, en fecha 07 de agosto de 2020.*

4. *Oficio SSPE.10C.3.7.1/942/2020, de fecha 07 de agosto de 2020, mediante el cual el licenciado Félix Adame Sotelo, jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal, remite la información proporcionada de la detención de “A”.*

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido de la queja se desprende que el quejoso se duele de que los elementos aprehensores vulneraron sus derechos humanos, en lo particular el derecho a la integridad y seguridad personal, en lo específico, tortura.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el organismo derecho humanista y lo establecido en la Ley y en el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Comisión Estatal de Seguridad y aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos en relación a los hechos que motivaron la queja interpuesta por “A” y a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- *Oficio SSPE.10c.3.7.1/942/2020 de fecha 07 de agosto del 2020, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, licenciado Félix Adame Sotelo, a través del cual remite a esta Dirección, en el cual se anexa copia simple del informe policial homologado en el cual se detallan las circunstancias específicas de la detención de “A”.*

De esta manera, la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por conducto de la Dirección de Asuntos Internos, reafirma su compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).

2.1. En el informe policial homologado anexo a dicho informe, se hicieron constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de “A”, mismas que son trascendentes para el análisis relativo a la presente resolución, del tenor literal siguiente:

“...Nos permitimos informar a usted que siendo aproximadamente las 17:30 horas del día 04 de marzo de 2020, al encontrarnos realizando nuestro recorrido de prevención y vigilancia por las calles “F”, en la unidad 064 de Operaciones Especiales, la cual era abordada por los suboficiales “D” y “C”, de la Comisión Estatal de Seguridad, nos percatamos de una persona del sexo masculino de

vestimenta pantalón de mezclilla negro y playera guinda con blanco, así como tenis negros, el cual se encontraba parado en una esquina con un costal de color blanco en su mano derecha, pero al observar la presencia de unos servidores soltó el costal y salió corriendo, por lo que el suboficial "C", lo alcanzó metros más adelante preguntándole el motivo de su acción, no respondió, observando el suboficial que en su pantalón a la altura de su cintura del lado derecho, se le apreciaba las cachas de una pistola tipo revolver por lo que se aseguró inmediatamente, asegurando un arma de fuego tipo revolver, color cromada, calibre 38 especial, marca Smith Wesson, con cachas de madera, con número de serie 876638 y con 6 cartuchos útiles que se encontraban dentro del arma; a su vez, el suboficial "D" se quedó revisando el contenido del costal blanco, localizando 21 paquetes envueltos con cinta de color café, mismo que a su vez en el interior contiene una hierba seca y olorosa con las características propias de la droga denominada marihuana, con un peso aproximado de 10 kilogramos en su totalidad, asegurando a quien dijo llamarse "A", de 18 años de edad, por el delito de posesión de drogas y/o enervantes, así como por portación de arma de fuego, haciéndole lectura de sus derechos a las 17:31 horas del día 04 de marzo de 2020 por el suboficial "C", abordándolo a la unidad 064, trasladándolo a la Fiscalía General de la Republica...". (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja recibido en fecha 10 de julio de 2020, firmado por "A", misma que quedó transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).
5. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada el 13 de agosto de 2020, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicada a "A", mediante la cual el profesional llegó a la conclusión que el estado emocional del impetrante es estable. (Fojas 9 a 12).
6. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada el 07 de agosto de 2020, por la doctora María del

Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, practicada a "A", en la que se concluyó que al momento de la revisión no se encontraron lesiones traumáticas en el quejoso. (Fojas 14 a la 17).

7. Oficio número SSPE 287/2020 recibido en este organismo en fecha 17 de agosto de 2020, por medio del cual la autoridad señalada, por conducto del Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el punto dos de la presente determinación (fojas 19 a 21), anexando los siguientes documentos:

7.1. Oficio número SSPE.10C.3.7.1/942/2020, signado por el licenciado Félix Adame Sotelo, Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad. (Foja 22).

7.2. Oficio número SSPE 271/2020, signado por el licenciado Martin Levario Reyes, director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (Foja 23).

7.3. Copia simple del Registro Nacional de Detenciones relativo a "A", consultado el 04 de marzo de 2020. (Foja 28).

7.4. Informe policial homologado, mismo que fue transcrito en lo que respecta a la narración de los agentes captadores en el párrafo 2.1 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Foja 29 a 42).

7.5. Informe de integridad física de "A". (Foja 43).

8. Acta circunstanciada de notificación de informe de autoridad a "A", de fecha 25 de septiembre de 2020 (foja 44), mediante la cual el impetrante manifestó su inconformidad en el siguiente sentido:

"...Que no es cierto el informe, ya que es falso que me hayan detenido en la calle con nueve kilos de mota y una pistola. Lo cierto es que me detuvieron el 04 de marzo de 2020, dentro de un domicilio particular ubicado en la calle "F", cuando estaba acompañado de una amiga de nombre "B". La yerba y el arma se encontraban al interior del domicilio, pero no eran mías, ya que solo fui por herramienta para arreglar una bici. Cuando me detuvieron me dieron golpes leves, pero me amenazaron que, si los volteaba a ver, me iban a golpear, ya que solo me pusieron el pie en el cuello cuando estaba en el piso, y considero injusta mi

detención y solo quiero que me dejen en libertad, ya que la droga no era mía y aunque les decía a los policías de Fuerzas Estatales, solo respondían: “Cómo no, si ya mamaste...”. (Sic).

9. Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2020, mediante la cual el visitador ponente hizo constar la entrevista sostenida con la licenciada Irma Pacheco Bautista, Defensora Pública Federal, adscrita al Instituto de la Defensoría Pública, del Consejo de la Judicatura Federal, responsable de la defensa de “A”, solicitándole colaboración (foja 45), quien proporcionó vía correo electrónico, en 73 folios, copia de la carpeta de investigación “E” (anexo I), que consta de los siguientes documentos:

9.1. Carátula de la carpeta de investigación “E”, en donde obran los datos de identificación, elaborada por el Fiscal Auxiliar de la Agencia Cuarta Investigadora en Chihuahua. (Foja 1 a 3 del anexo I).

9.2. Informe policial homologado de fecha 04 de marzo de 2020. (Fojas 3 reverso a 5 del anexo I).

9.3. Constancia de aceptación de defensa y entrega de tarjeta Informativa, de fecha 04 de marzo de 2020. (Foja 6 del anexo I).

9.4. Constancia de conocimiento de derechos de fecha 04 de marzo de 2020. (Foja 7 del anexo I).

9.5. Acta de visita del Instituto Federal de Defensoría Pública, de fecha 04 de marzo de 2020. (Foja 9 del anexo I).

9.6. Informe de integridad física de “A” de fecha 04 de marzo de 2020. (Foja 14 reverso del anexo I).

9.7. Acuerdo de entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios de fecha 04 de marzo de 2020. (Foja 15 del anexo I).

9.8. Acuerdo de verificación de la flagrancia y retención, de fecha 04 de marzo de 2020. (Fojas 16 a 17 del anexo I).

9.9. Solicitud a la policía para resguardo y custodia del detenido en Área de Separos, de fecha 04 de marzo de 2020. (Fojas 18 a 19 del anexo I).

9.10. Constancia de designación e individualización del defensor de “A”, de fecha 04 de marzo de 2020. (Foja 23 del anexo I).

9.11. Acuerdo de aseguramiento ministerial y notificación de fecha 06 de marzo de 2020. (Fojas 25 reverso a 27 del anexo I).

9.12. Informe de investigación criminal de fecha 06 de marzo de 2020. (Fojas 28 a 36 del anexo I).

9.13. Solicitud de servicios periciales de fecha 05 de marzo de 2020. (Foja 37 del anexo I).

9.14. Informe en la especialidad de medicina forense, practicado a “A” para efecto de dictaminar su integridad física, de fecha 05 de marzo de 2020, elaborado por personal médico adscrito a la Fiscalía General de la República. (Foja 39 del anexo I).

9.15. Constancia de notificación de audiencia inicial de fecha 06 de marzo de 2020, elaborada por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República y firmada de recibido por “A”. (Foja 73 del anexo I).

10. Oficio número SSPE-8S.5.1/3/2020 recibido el 11 de noviembre de 2020, suscrito por el licenciado Guillermo Segura Brenes, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mediante el cual remitió en vía de colaboración el certificado médico de ingreso de “A” al centro penitenciario. (Fojas 51 y 52).

III. CONSIDERACIONES:

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

12. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de

determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no, derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13. De lo manifestado por el quejoso, se deduce que fue detenido la tarde del día 04 de marzo de 2020, al interior de un domicilio situado en “F”, refiriendo el impetrante que al momento de ser detenido por dos agentes policiales, se encontraba en compañía de “B”, siendo agredido por los citados agentes, quienes profirieron amenazas en su contra, en el sentido de que si los volteaba a ver lo iban a golpear, cuestionándolo sobre la existencia de drogas en ese domicilio.

14. De acuerdo con el informe que rindió la autoridad, mismo que fue transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, “A” fue detenido por agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal la tarde del 04 de marzo de 2020, quienes al realizar un recorrido de vigilancia por las calles “F”, en ciudad Chihuahua, sorprendieron a una persona que se encontraba de pie en una de las esquinas con un costal de color blanco en su mano derecha y que al percatarse de la presencia de los agentes salió corriendo, mismo que al ser alcanzado por el suboficial “C”, le fue asegurada un arma de fuego tipo revolver con seis cartuchos útiles, en tanto que al revisar el suboficial “D” el costal que portaba, encontraron 21 paquetes envueltos con cinta café y que en su interior contenían una hierba seca y olorosa con las características de la marihuana, con un peso aproximado de 10 kilogramos, asegurando a “A”, el arma y la droga; para luego ser trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para su valoración médica y posteriormente a la Fiscalía General de la República.

15. En este sentido, la detención en flagrancia por la comisión de un delito, se encuentra justificada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo, cuando refiere que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, además, existirá un registro inmediato de la detención; de donde se deduce que la disposición constitucional autoriza la detención en flagrancia a condición de que se den los supuestos en ella contenidos. En el caso bajo estudio, se formuló imputación a “A” al ser detenido en flagrancia por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, la Fuerza Aérea y Armada de México, previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con el ordinal 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como por el delito de posesión con fines de comercio del estupefaciente

denominado marihuana, previsto y sancionado por el numeral 195 párrafo primero, en relación con el artículo 193, ambos del Código Penal Federal, como se establece en la constancia de notificación de audiencia inicial de control de detención e imputación, que fue fijada para su celebración a las 12:00 horas del 07 de marzo de 2020, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, como consta en la evidencia relacionada en el párrafo 9.15.

16. Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, autoriza la detención de personas que son sorprendidas al momento de cometer un delito o inmediatamente después de cometido éste, como lo establece el artículo 146 que regula los supuestos de flagrancia sin orden judicial, entendiéndose por ésta, cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

17. Por su parte, el artículo 147 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el mencionado Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

18. En este sentido, la autoridad informó que procedió a realizar una intervención, ante la probable comisión de uno o varios delitos que advirtieron los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al ver correr a "A", una vez que arrojó un costal de color blanco que cargaba y que al darle alcance; al realizarle una revisión corporal, se le encontró una arma de fuego tipo revólver, la cual le fue asegurada, en tanto que al llevar a cabo la revisión del costal aludido, se encontró en su interior hierba con las características de la marihuana, misma que también fue asegurada, llevando a cabo los protocolos de detención, como la elaboración del informe policial homologado, el registro de aseguramiento de objetos, la lectura de derechos y el reporte de uso de

la fuerza pública en caso de ser necesario, facultad que como ya se estableció supra líneas, se encuentra reconocida en el artículo 16, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las citadas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que motivó que los agentes captadores pusieran al quejoso a disposición de la Fiscalía General del Estado para que se valorara su estado de salud y posteriormente ante el Ministerio Público Federal, quien una vez que calificó la detención, procedió a la apertura de la carpeta de investigación “E”, por parte de la Agencia Cuarta Investigadora en Chihuahua de la Fiscalía General de la República.

19. Corresponde ahora analizar los hechos referidos por el impetrante, y en su momento determinar si la autoridad ejerció un uso excesivo de la fuerza al momento de detener a “A”, así como al momento de remitirlo ante la Fiscalía General del Estado, primer establecimiento a donde fue dirigido el impetrante, como se desprende del informe respectivo.

20. Respecto a la agresión que indicó el impetrante haber recibido, queda claro que éste indicó de manera general que fue: “*violentado de manera física y moral*” por los agentes que lo detuvieron, sin especificar con qué le pegaron ni en qué parte del cuerpo, en tanto que al poner a la vista el informe de autoridad, “A” manifestó que sólo le dieron golpes leves y le pusieron el pie en el cuello al momento de su detención, sin que se hayan causado lesiones de ningún tipo; ratificando el propio quejoso dicha versión, durante la evaluación psicológica elaborada por el licenciado Fabian Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, de la cual se desprendió que el estado emocional de “A” es estable y no hay indicios que muestren que se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos sufrido (visible en foja 12 del expediente), de igual forma al ser revisado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, no se encontraron lesiones traumáticas. (Visible en foja 16 del expediente).

21. Por su parte, la autoridad describió en el informe policial homologado las circunstancias de modo tiempo y lugar de como se desarrollaron los hechos. Dentro de dicho informe, en la sección de uso de la fuerza (visible en foja 34 del expediente), no se hace referencia siquiera al uso de la fuerza pública, ya que “A” no opuso resistencia a su captura, realizando tan sólo las maniobras de control físico mínimas y necesarias para su sometimiento, lo que implica un contacto mínimo con su cuerpo y el de sus captadores, razón por la cual en los sendos certificados y/o informes de integridad física, no le fue apreciada lesión corporal alguna, según se expone a continuación.

22. De acuerdo con el informe de integridad física que le fue practicado al quejoso, elaborado por la doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, a las 17:45 horas del 04 de marzo de 2020, se estableció que “A” fue presentado: *“Sin datos ni huellas de violencia física recientes al momento de su revisión”*. (Visible en foja 43 del expediente).

23. De la misma manera, al momento de realizarse la inspección física que derivó en el dictamen médico forense elaborado por la doctora Nury Fadad Ríos Galeana, médica forense, adscrita a la Fiscalía General de la República, de fecha 05 de marzo de 2020, se concluyó que “A” no presentaba lesiones traumáticas recientes en partes desprovistas de ropa, como cara, cuello y manos, ya que no aceptó una revisión física exhaustiva; empero, ni siquiera en el cuello, -lugar donde refirió le fue puesto el pie de uno de los captores-, se advirtió huella de lesión alguna, de donde se deduce que en la citada evaluación médica, no se pudo advertir ninguna lesión que indicara que el impetrante fue agredido. (Visible en foja 39 del anexo I).

24. Por último, a efecto de corroborar lo anterior, se obtuvo copia del certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, elaborado por el doctor José Manuel Arauz Hernández, médico en turno adscrito a dicho centro, mismo que fue realizado a las 16:36 horas del 07 de marzo de 2020, en el cual refirió que le fue practicada a “A” la revisión física reglamentaria de ingreso, sin que se haga referencia a alguna lesión. (Visible en foja 52 del expediente).

25. No pasa desapercibido, que en su narrativa de hechos “A” asentó haber sido víctima de tortura, además de haber sido allanado el domicilio en el que fue detenido; después, al responder a la vista que se le dio del informe de la autoridad, refirió que cuando lo detuvieron le dieron “golpes leves” y que lo amenazaron con que si volteaba a ver a los agentes “lo iban a golpear” y que únicamente le pusieron el pie en el cuello, llama la atención de este organismo, que el impetrante aceptó la existencia del arma de fuego y de la droga, aunque indicó que no eran de él, para concluir que solo quiere que lo dejen en libertad, sin embargo, no existe dato alguno que corrobore la irrupción de la autoridad en un domicilio, ni de la presencia de otra persona, ya que “A” no ofreció dato alguno para la localización de “B”

26. En este contexto, no se desprenden elementos de convicción suficientes para concluir que se haya hecho un uso excesivo de la fuerza al momento de detener a “A”, ni de los actos de tortura que él refirió en su queja inicial, que resultaran contradictorios a los principios de necesidad y proporcionalidad, de manera que no es posible tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos en la especie de violación al derecho a la integridad física de la que se duele el quejoso, considerando que dicha

actuación se dio bajo los principios contenidos en los artículos 6, 52, fracción II, 65, 267 y 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

27. En virtud de lo anterior, así como del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de la persona quejosa, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en favor de los elementos de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respecto a los hechos de los que se dolió "A" en la queja que nos ocupa.

Hágasele saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



C.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateen, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.